#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

I

En las últimas décadas ha proliferado, en las sociedades más civilizadas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía. A este proceso de sensibilización han contribuido especialmente factores tanto científico-técnicos como filosóficos.

De una parte, la ciencia, a través del estudio de la fisonomía animal, ha demostrado empíricamente que los argumentos que fueron esgrimidos durante tantos siglos para distanciarnos de los animales carecían de justificación, siendo cruciales en este proceso los modernos estudios sobre la genética. Al mismo tiempo, los estudios realizados sobre las capacidades sensoriales y cognoscitivas de los animales no han dejado duda sobre la posibilidad de que éstos puedan recordar, aprender, tener una apreciación del entorno a través de los sentidos y experimentar sentimientos como placer, miedo, estrés, ansiedad, aun en ausencia de dolor físico, felicidad, así como de relacionarse con otros seres vivos tanto de su especie como de otras especies

Numerosos experimentos científicos avalan la conexión entre el maltrato hacia los animales y la violencia a las personas. El abuso hacia los animales puede indicar la existencia de un problema mucho más profundo

Los niños y jóvenes que abusan de los animales pueden estar sufriendo situaciones de abuso y pueden llegar a convertirse en seres que menosprecian el respeto hacia la vida y a la dignidad humana. La violencia es violencia cualquiera que sea la víctima.

La persona que maltrata a los animales pudiera no tener empatía hacia otros seres vivos y tiene riesgo de generar violencia hacia los demás. Por lo que es necesario tomar medidas para evitar que continúen con el maltrato animal

Jeremy bentham señalaba que la capacidad de sentir dolor es fundamental para que a alguien se considere desde el punto de vista moral y jurídico. Al respecto escribió "no debemos preguntarnos si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, lo importante es que son capaces de sufrir"

El hecho de que los animales puedan sufrir es razón suficiente para tener la obligación moral de no causarles daño

El principio de justicia postula que las acciones son justas en la medida que tienden a promover la felicidad y bienestar, e injustas en cuanto tienden a producir dolor e infelicidad. Este principio extendido a los animales, demandaría no provocar dolor ni sufrimiento a nadie susceptible de sentirlo independientemente de la especie a la que pertenezca.

Un sistema en el que se ignore a los más débiles, no puede ser justo ni ético. El abuso hacia los que se encuentren en situación de desventaja, degrada la condición humana de quien lo ejercita. Son indignos de personas civilizadas y contrarios a sociedades evolucionadas, democráticas y solidarias. Hoy en día el buen trato a los animales es el reflejo de una sociedad que sensibiliza a los ciudadanos para que sostengan relaciones solidarias con los demás, en especial con los más débiles. La violencia con los animales también general violencia contra el ser humano y verla cotidianamente puede desencadenar actitudes negativa que en muchos casos culminan delitos contra la persona humana. Cuando se atenta contra el medio ambiente y los seres vivos que forman parte de él, se atenta contra la integridad del propio ser humano, por lo que todos los esfuerzos que favorezcan el mejoramiento de las relaciones del ser humano con los demás vivientes, redundaran en beneficio de nuestro propio desarrollo.

II

De otra parte, la constatación de estos datos ha generado, desde mediados de los años sesenta, un importante replanteamiento ético, en clave ideológica, en torno a la posición del hombre frente a los animales, con el objetivo fundamental de esclarecer dónde se halla la difusa frontera entre la protección de los animales y los intereses humanos. Todo ello ha dado origen a una nueva línea legislativa nacional e internacional en materia de protección de los animales.

En este último ámbito, son numerosos los textos que hacen referencia a estos principios proteccionistas. De entre ellos destacan, en el ámbito de la Unión Europea la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, iniciativa materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam. Así como la Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada por la UNESCO el 17 de octubre de 1978 y por la Organización de Naciones Unidas (ONU), extremo que es

muy importante porque se reconocen los derechos de los animales por un organismo de alcance mundial y supra gubernamental, como la ONU, los animales son seres sensibles que sienten y padecen.

III

La Rioja es una de las comunidades con mayor número de maltrato y abandono de animales, y una gran parte de ellos son sacrificados por el mero hecho de haber sido abandonados.

El sacrificio de animales es rechazado mayoritariamente por la sociedad riojana donde además el crecimiento del número de animales que conviven en las familias riojanas está creciendo exponencialmente.

La continua y cruenta aparición de casos de malos tratos hacia los animales, como reflejan los casos en nuestra comunidad de animales torturados, enfermos, muertos de inanición, atados de por vida a una cadena, sacrificados en el centro de acogida municipal, abandonados a su suerte en el contorno de carreteras y autopistas y que en su mayor parte fallecen atropellados, ofrece un panorama desolador, además de generar mayor oposición ciudadana a estos actos, que, afortunadamente, solo comete una minoría, pero que, con el actual marco legal provoca la sensación generalizada de impunidad, y el abandono de más de 3.000 seres vivos solo en el año 2014.

Haciendo un ejercicio de información comparada se puede comprobar el descenso de estos casos de maltrato y abandono en las comunidades autónomas donde se desarrollan programas de educación y concienciación, campañas de esterilización y donde la normativa sancionadora está más actualizada y tiene un verdadero componente de disuasión para las personas crueles, irresponsables y desaprensivas dispuestas a maltratar a un animal

IV

La presente ley nace con el objetivo de responder a esa demanda y a la evolución que se ha producido en la sociedad riojana en lo que se refiere al respecto a la vida y a la integridad física y psíquica de los animales. La misma contempla todas las condiciones, en su sentido más amplio en que deben encontrarse los animales domésticos y los que

de alguna manera dependen de nosotros, los derechos y deberes en esa interacción humano animal.

Se establece en esta ley la prohibición de sacrificar perros, gatos y hurones con una determinada moratoria en los Centros de Acogida y con inmediatez en centros veterinarios, núcleos zoológicos y en instalaciones para el mantenimiento de animales, regulando las medidas necesarias para ellos que pasan por esterilizar, educar y sancionar y deben aplicarse con el rigor y la celeridad suficiente.

Esta ley va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva a la protección de los animales de compañía. Se reconocen a las palomas como fauna salvaje urbana y a los gatos ferales, regulando su población mediante el control de la fertilidad y no mediante el sacrificio cruel, inútil e injustificado que es rechazado por la sociedad riojana.

Es necesaria también, la regulación mediante esta ley de los Establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales, estableciendo las condiciones mínimas para la tenencia de los animales. Hoy en día como no hay nada regulado, las tiendas de animales se ubican en locales muy reducidos, los animales permanecen encerrados, sin unas condiciones mínimas necesarias, de espacio, limpieza, temperatura, iluminación humedad, situación reiteradamente denunciada por los riojanos.

Por el mismo motivo se han regulado mediante esta Ley unas condiciones de mantenimiento de los animales de compañía exóticos en cautividad de obligado cumplimiento para los establecimientos que los comercialicen, así como para los propietarios de los mismos.

Por ultimo no se entendería una nueva ley que no incorpore la prohibición de los circos con animales. Además de Cataluña, 188 municipios españoles, lo han prohibido ya, y continúan adhiriéndose progresivamente a esta prohibición otros municipios de España

Es de destacar, tanto la implicación más notoria de la ciudadanía en general al objeto de que se cumpla el objetivo de esta ley, y particularmente de los facultativos veterinarios, tal como que éstos tengan la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos de los que tengan conocimiento, en los que pueda haber indicios de maltrato, como la importancia que otorga esta Ley a la formación y educación en todo lo que se refiere a la protección de los animales, siendo resaltable la importancia que, para lograr dicho fin, se otorga a las asociaciones de protección y defensa de los

animales, que se ve reconocido al ser las mismas incorporadas al texto legislativo para colaborar con las Administraciones competentes.

El Gobierno debe aprobar y dotar económicamente a programas concretos de educación y concienciación sobre el respeto por la naturaleza y los animales, los cuales deben incluir necesariamente la instrucción sobre los derechos y obligaciones de los propietarios o los poseedores de animales y el régimen de protección de los mismos.

Igualmente realizará campañas de esterilización, para animales de compañía, de forma permanente.

 $\mathbf{V}$ 

La ley queda estructurada con la presente Exposición de motivos, en seis Títulos, cuatro Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y una Final.

El Titulo I, en su Artículo 1 y 2, contiene las disposiciones generales y principios, relativas al objeto, finalidades, competencia y ámbito de aplicación de esta Ley, así como las definiciones necesarias para una adecuada comprensión y aplicación de sus preceptos. De igual forma, precisa el conjunto de prohibiciones que serán objeto de sanción, tipificando entre otras muchas el abandono de animales en guarderías, las condiciones de movilidad en la tenencia de los mismos, el utilizar perros atados como barrera para impedir el paso del ganado. También establece las condiciones necesarias y concretas para la tenencia de los animales. Resalta el deber de todos los ciudadanos y de las Administraciones de cumplir esta Ley.

El Artículo 3 regula el control de las poblaciones de animales mediante métodos éticos, y en concreto establece el control de las poblaciones de palomas, inhibiendo su capacidad reproductiva alimentándolas con pienso recubierto con nicarbazina.

El Artículo 4 establece la prohibición de sacrificar perros, gatos y hurones en los centros de acogida, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general, con un periodo de moratoria de tres años para los centros de acogida. Así mismo establece la esterilización obligatoria para los animales que son objeto de adopción, comercialización o transacción. Ambas medidas son tendentes a frenar las altas tasas de abandono y sacrificio que existen en nuestra Comunidad.

En su Artículo 5 regula el transporte de animales, tanto de compañía como de explotación, mirando por la seguridad de las personas pero también por la protección de los animales.

El Artículo 6 prohíbe los espectáculos y demás actividades similares con animales en los que los mismos puedan resultar de cualquier forma dañados. Se prohíben los circos con animales, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y tiro al pichón entre otros.

El Artículo 7 establece la responsabilidad de las personas poseedoras de animales.

El Título II, se refiere a los animales domésticos. En su Capítulo I, Animales de Compañía, Artículo 8, define al animal de compañía, el Artículo 9 regula las medidas sanitarias, tratamientos y vacunaciones obligatorias, así como la obligación de los veterinarios de poner en conocimiento de las Autoridades los casos de los que tengan conocimiento, en los que se contravengan lo establecido en la normativa sobre protección animal y la obligación de los propietarios de facilitar la labor de la Autoridad en lo que se refiere a poner a su disposición la documentación de control sanitaria e identificación del animal.

El Artículo 10 se refiere a la identificación de perros, gatos y hurones, haciendo hincapié en la toma de medidas para que exista un verdadero control del paradero de los animales, al objeto de evitar sacrificios incontrolados y abandonos.

El Capítulo II, trata del Abandono de animales y Centros de Recogida. En su Artículo 11, define al animal abandonado, animal perdido, animal sin identificar, animal asilvestrado, animal salvaje urbano y al gato feral.

El Artículo 12, regula la recogida de animales que corresponde a los ayuntamientos, y la gestión de los centros de acogida que también se recoge en el Artículo 15. Resaltar que en el artículo 12, establece también la atención veterinaria in situ a animales abandonados, perdidos o sin identificar que con urgencia la precisen.

El Artículo 13 contiene las medidas para la captura de perros, gatos y hurones asilvestrados y el Artículo 14 establece los plazos para recuperar animales abandonados, perdidos, sin identificar o cedidos, en los Centros de Acogida, así como los plazos de sacrificio cuándo todavía sí se daba el caso, esos Centros se hubiesen acogido al periodo de moratoria de tres años para cumplir lo establecido en el Artículo 4.4. referente a la prohibición de sacrificio, fuera de los casos establecidos en esta Ley.

El artículo 15, regula los Centros de Acogida de Animales de compañía, y en el mismo se resalta la necesidad de que los Centros cuenten con capacidad suficiente para el alojamiento de los animales recogidos, la posibilidad de que los Ayuntamientos concierten la recogida de animales y gestión de los Centros con Asociaciones Protectoras de Animales con título de entidad colaboradora, el requisito del personal de los Centros de haber superado un curso de Cuidador de Animales, los programas de Promoción para la cesión, adopción y otras alternativas para todos los animales del Centro, así como medidas tendentes a asegurar adopciones y acogidas fiables que aseguren la protección y defensa de esos animales.

El Artículo 16, define a las Asociaciones de protección y defensa de los animales, y explica algunos de sus matices. Enumera algunos de los requisitos preceptivos para ser Entidades colaboradoras y la pérdida de la condición como tales.

El Capítulo III, en su Artículo 17, define a los gatos ferales, reconociendo y protegiendo las colonias de gatos urbanas, y regulando su control mediante la captura-esterilización y suelta.

El capitulo IV regula los animales domésticos de renta en sus Artículos 18 y 19.

## El Titulo III, versa sobre la fauna silvestre.

En el Capitulo I, en su Artículo 20 se habla de la conservación y ordenación de la fauna silvestre.

El Capitulo II, en sus artículos del 21 al 24, se regula lo relativo a las especies protegidas.

En el Capitulo III, Artículos 25 y 26, se regula la prevención de accidentes en la fauna salvaje, mediante medidas correctoras en los edificios acristalados, alambradas y cercados, balsas de riego, estanque o acequias.

El capítulo IV, Artículos 27 y 28, establece las medidas de Inspección y vigilancia y a quien corresponde realizarlas.

**El Titulo IV**, contiene la Condiciones y Obligaciones sobre la Tenencia, Tráfico y Comercio de animales, regulando su Capitulo I, artículos 29 y 30 los núcleos zoológicos, su definición y funcionamiento y el artículo 31 la utilización de animales en competiciones, carreras y apuestas.

En su Capítulo II, Artículo 32, define y regula los Establecimientos para el Mantenimiento de animales de compañía.

El Capitulo III, en su Artículo 33, define y regula los establecimientos de venta de animales y Centros de cría, estableciendo los requisitos de funcionamiento de los mismos, las características de los locales, (sus medidas, iluminación, humedad, espacios de esparcimiento para los animales etc....), datos identificativos de los animales, existencia de espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos, Condiciones de entrega de los animales a sus compradores, y requisitos de los comprobantes de compra.

El Artículo 34 de este capitulo establece las disposiciones para los establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos, y los artículos 35 y 36, las condiciones y documentación de cada animal.

El Capítulo IV, en sus Artículos 37 y 38, contiene lo relativo a las Agrupaciones zoológicas de animales de la fauna salvaje.

El Capítulo V, en su Artículo 39, se refiere a la responsabilidad de los propietarios de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas de evitar su escape.

# **El Título V** establece las infracciones y sanciones.

En su Capítulo I, el Artículo 40 las clasifica en leves, graves y muy graves. Enumerando el Artículo 41 las infracciones leves, el 42 las infracciones graves y el 43 las infracciones muy graves.

El Capitulo II en su Artículo 44, establece las sanciones en relación con las infracciones tipificadas en los artículos anteriores. Es de resaltar la inclusión de la confiscación de los animales como medida sancionadora potestativa.

El Artículo 45, establece las medidas accesorias, como el decomiso de animales, la clausura de Instalaciones, la inhabilitación para la tenencia de animales y la pérdida definitiva de la autorización administrativa para el título de Núcleo Zoológico.

El Artículo 46 establece las medidas cautelares, como el decomiso preventivo y versa sobre las situaciones en que quedan esos animales.

El Artículo 47, establece los criterios de graduación de sanciones.

El Artículo 48 define la reincidencia en la comisión de una infracción.

El Artículo 49 define quienes son responsables de las infracciones.

El Artículo 50 versa sobre el procedimiento sancionador, el Artículo 51 sobre la prescripción, el Artículo 52 sobre la competencia, el Artículo 53 sobre las multas coercitivas y el 54 la vigilancia e inspección.

El Titulo VI trata de la Formación y Educación de los temas de Protección de los animales.

Finalmente, cuatro Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y una Final.

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

## Artículo 1. Objeto, finalidades, ámbito de aplicación y competencia

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección, la tenencia responsable y la venta de los animales, con el fin de alcanzar el máximo nivel de bienestar de los animales que se hallan de forma permanente o temporal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras, así como disminuir las altas tasas cifras de abandono y maltrato que existen en nuestra Comunidad.

# Ámbito de aplicación y competencia.

- 1. Esta Ley será de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 2. Sin perjuicio de la que corresponda a otras Administraciones Públicas, la competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Consejería de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

# Artículo 2. Principios

# El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos

Todos tienen el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, de acuerdo con el art. 45.1 de la Constitución Española. Todas las personas tienen el deber de cumplir las normas contenidas en la presente Ley, así como en la normativa legal que desarrolla la tenencia y protección de cualquier tipo de animal y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los que tengan conocimiento cierto.

Así mismo todos los ciudadanos, están obligados a avisar a los servicios municipales o de urgencia en los casos de maltrato, peligro o cualquier otro que contravengan esta Ley.

Los agentes de la autoridad, ayuntamientos y la consejería de medio ambiente deben atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso correspondan. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física y cualquier asociación de protección animal tendrán la condición de interesada en los procedimientos administrativos y serán considerados parte legitimada en los procedimientos judiciales relativos a la protección de animales siempre y cuando se personen en ellos.

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ley.

Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

El poseedor de un animal tiene la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, manteniendo sus alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos y los orines.

Los animales no deben estar atados ni permanecer encerrados permanentemente, siendo necesario que dispongan del espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado necesario para evitar todo sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.

Dicho cobijo debe ser impermeable y de un material que aísle de forma suficiente y no pueda producir lesiones al animal.

En el caso de perros que habiten en domicilios sin zona ajardinada, se deberá procurarles como mínimo dos paseos diarios, de al menos un cuarto de hora cada uno, a fin de que realicen ejercicio.

Su poseedor debe ejercer sobre ellos la adecuada vigilancia y evitar su huída, teniendo la obligación de prestarles los cuidados sanitarios y someterlos a los tratamientos

veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar y a realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Asimismo, tiene la obligación de abastecerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

La tenencia de animales estará condicionada al cumplimiento de estas obligaciones por parte del propietario o poseedor para con su animal.

Nadie debe provocar sufrimientos o maltratos a los animales o causarles estados de ansiedad o miedo.

Los animales de compañía no pueden ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial.

# 2. En virtud de lo anterior, se prohíbe:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños físicos o psicológicos.
- b) Abandonar a los animales. La desaparición de un animal habrá de ser comunicado en el Ayuntamiento, Policía o Guardia Civil, en el plazo de 48 horas. La falta de comunicación de dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario. El dejar al animal en circunstancias que no conlleven ningún riesgo para el mismo, como es el caso de aquellos que son "olvidados voluntariamente" por sus dueños en

guarderías o similares, será a todos los efectos considerado Abandono.

- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie, en ningún caso se podrán mantener a la intemperie.
- d) Dejar animales solos en domicilios durante un periodo superior a 24 horas. En ningún caso en lo que se refiere a la especie canina, se podrá superar un periodo de 12 horas.
- e) Dejar animales solos en fincas, solares, empresas, naves, viviendas deshabitadas y lugares similares, sin la adecuada vigilancia de su propietario o persona poseedora, y, en

general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia diaria.

- f) Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.
- g) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- h) Hacer donación de los mismos como regalo o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, o por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- i) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- j) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de 18 años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- k) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven muerte, crueldad, maltrato, sufrimiento, o estrés, salvo que se trate de un simulacro.
- 1) No facilitarles la suficiente alimentación.
- Il) Comerciar con ellos fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y se garantice el bienestar del animal.
- m) Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.
- n) Someterlos a trabajos inadecuados respecto a las características de los animales y a las condiciones higiénico-sanitarias. En ningún caso se podrá obligar a trabajar o a producir a animales de menos de un año de edad o enfermos, desnutridos, fatigados o a

desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

ñ) Mantenerlos atados, o limitarles de forma duradera el movimiento y ejercicio que les es necesario, teniendo en cuenta en todo caso lo siguiente:

Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía no pueden estar atados. En el supuesto de que por causas justificadas documentalmente no puedan estar sueltos, se les habilitará un cerramiento adecuado. No podrán estar encerrados más de doce horas al día y nunca confinados más de seis horas seguidas, facilitándoles un tiempo de esparcimiento de al menos dos horas.

Tienen que poder realizar ejercicio físico suficiente para mantener unas buenas condiciones de salud.

Los animales de compañía con edad inferior a dos años, tienen que disponer de un grado superior de libertad de movimientos y no se pueden mantener confinados más de dos horas seguidas.

1- Se prohíbe la permanencia continuada de animales domésticos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, patios y similares. En todo caso pernoctarán en el interior de la vivienda.

En ningún caso los animales podrán tener como alojamiento habitual un vehículo.

2- En el caso de perros de peso superior a los 20 kg, las instalaciones donde sean mantenidos en ningún caso podrán ser inferiores a los 10 m2. En todo caso, la ratio de referencia será de 5 m2 por cada 10 kg de peso. En caso de tener más de un animal, se incrementará en un 50% el espacio indicado por animal adicional.

Se excluyen de cumplir los requisitos indicados en este último punto, los Centros de Recogida de Animales así como Refugios de Protectoras de Animales y Residencias caninas, atendiendo a la temporalidad de permanencia de los animales en estas Instalaciones.

o) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les puedan afectar tanto física como psicológicamente.

- p) Matarlos por juego o perversidad o torturarlos.
- q) la exhibición de animales como trofeo de cacerías
- r) utilizar perros como barrera para impedir el paso del ganado, así como utilizar perros para guarda menores de un año.
- s) lesionar a animales vertebrados al objeto de mermar su movilidad natural para así emplearlos como reclamo.
- t) Llevar a los animales atados a vehículos a motor en marcha.
- u) Trasladar o mantener animales vivos, suspendidos de las patas.
- v) ceder, donar o vender animales sin identificar
- w) utilizar animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque
- x) Incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
- y) Maltratar, agredir, molestar o comerciar con animales urbanos. Capturar animales urbanos salvo para la realización de colonias.
- z) Realizar cualquier práctica sexual en la que el animal sea víctima, con independencia de que la misma se produzca en el ámbito privado o público, medie contraprestación económica o no, y de que el animal resulte o no lesionado.

#### Artículo 3. Control de Población de animales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente Ley, y siempre y cuando no se trate de especies protegidas por las normas estatales y convenios internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control o eliminación de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva, así como todas las prácticas destinadas a la protección de cosechas y bienes culturales que no impliquen la destrucción en masa de animales no nocivos, siempre que dichas acciones se justifiquen con los estudios previos de idoneidad de las mismas, en donde se detallen los daños observados y las condiciones en que se realizarán esos controles poblacionales, principalmente en lo relacionado a número de animales, localidades, períodos, métodos

y personal responsable. En relación con la pesca y la caza de animales silvestres, se estará a lo regulado en la legislación especial vigente.

Se prohíbe el uso de colas o sustancias pegajosas como método para controlar animales vertebrados.

El control de la población de palomas se hará mediante nicarbazina, por ser una alternativa ética y eficaz. La nicarbazina es un producto químico que inhibe la capacidad reproductiva de las palomas, interfiere en la puesta de huevos y la fecundidad. Las palomas se alimentan con maíz recubierto con nicarbazina. Es un método ético que evita el sacrificio, es reversible, económico, biodegradable y no causa problemas a otros animales. Los resultados son visibles a corto plazo.

El tratamiento con nicarbazina, para que sea eficaz, tiene que complementarse con otras medidas, como el uso de repelentes como púas en ventanas y puertas de los edificios y campañas de sensibilización para que los ciudadanos no alimenten a las palomas durante el tratamiento.

# Artículo 4. Sacrificio y esterilización

- 1. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre y de animales de compañía cuando proceda, se efectuará en los lugares autorizados para ello, y con las técnicas que garanticen un proceso instantáneo e indoloro, siempre con aturdimiento previo del animal y efectuado por un veterinario.
- 2. Se incluye en lo dispuesto en el párrafo anterior el sacrificio de cerdos para consumo familiar, permitiendo en este caso que se realice en otros lugares distintos a los autorizados para ello, pero en todo caso con las técnicas que garanticen un proceso instantáneo e indoloro, siempre con aturdimiento previo del animal y efectuado por un veterinario.
- 3. En cuanto a la protección de los animales utilizados para experimentación y fines científicos, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.
- 4. Se prohíbe el sacrificio de gatos, perros y hurones en las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, centros o clínicas veterinarias y en los núcleos zoológicos en general, excepto por motivos humanitarios cuándo la situación clínica del animal sea irreversible y para evitar su sufrimiento, sea necesaria la realización de una eutanasia. En lo que se refiere a los Centros de Acogida de animales, se establece un

**plazo de moratoria de tres años** desde la publicación de esta Ley, para la entrada en vigor de este punto.

La Consejería de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente instará a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma para que en la medida de lo posible y desde la entrada en vigor de esta Ley, vayan paulatinamente adaptándose a lo dispuesto en el párrafo anterior sin agotar en todo caso el plazo de moratoria establecido.

5. Los animales de compañía que son objeto de comercialización o transacción deben ser esterilizados antes de su cesión, preferiblemente antes de su primer celo, y en todo caso antes de cumplir el año de edad.

Sí en el momento de la transacción, el animal es demasiado joven para su esterilización, el nuevo propietario se comprometerá mediante prescripción contractual a que la misma se realice según lo dispuesto en párrafo anterior.

Los animales de compañía que sean mayores del año de edad en el momento de ser objeto de comercialización o transacción, deben ser esterilizados en el plazo de un mes desde su adquisición, salvo que las condiciones de salud del animal lo desaconsejasen, extremo este último que deberá certificar un veterinario. En este caso el propietario o poseedor del animal deberá adoptar las medidas oportunas para evitar su proliferación.

La esterilización será siempre efectuada por un veterinario, quién deberá registrarla en el RIAC en el plazo de un mes.

# **Artículo 5** Circulación y Transporte de Animales

En el transporte de animales se deberán adoptar las condiciones necesarias para garantizar su protección y bienestar.

En animales de explotación:

1.-El traslado de animales de explotación se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el reglamento de epizootias y demás disposiciones aplicables. Los animales deberán disponer de espacio suficiente, que permita como mínimo que puedan levantarse y tumbarse si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de golpes, de las diferencias climatológicas acusadas, y de la intemperie debiendo llevar estos embalajes

la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias en cada caso.

- 2. El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- 3. Durante el transporte y en las paradas que se realicen, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.
- 4. En la carga y descarga de los animales, se debe utilizar un equipo adecuado para evitarles daños o sufrimientos.
- 5. En todo caso se cumplirá lo establecido al respecto por la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.

En animales de compañía.

- 1.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico. No obstante, la circulación y condición de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deberá ajustarse a lo que disponga la Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación.
- 2.- Los animales deberán disponer de espacio suficiente, que permita como mínimo que puedan levantarse y tumbarse si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de golpes, de las diferencias climatológicas acusadas, y de la intemperie debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos.
  - 3.- Queda prohibido el alojamiento de animales de compañía en vehículos estacionados, salvo en circunstancias que lo justifiquen. Excepcionalmente se podrá mantener el animal dentro de un vehículo estacionado en un lugar vigilado por el dueño, adoptando en todo momento las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas.

#### Artículo 6 Animales y Espectáculos

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y otras actividades que puedan ocasionarles daño o sufrimiento, que impliquen crueldad,

maltrato, parodias, burla, degradación o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

- 2. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros legalmente autorizadas. En el caso de encierros y otros similares, está prohibido inferir daños a los animales.
- 3. Se prohíbe la entrada a espectáculos taurinos a personas menores de dieciocho años, así como su asistencia a Escuelas Taurinas.

Se prohíbe toda actividad relacionada con la Tauromaquia que vaya dirigida a menores de 18 años.

Lo establecido en este punto, lo es, en acuerdo a lo dispuesto en la Convención sobre los derechos del menor de la Asamblea General de Naciones Unidas. El Comité de los derechos del Niño, en su informe de fecha cinco de febrero de 2014, y en el apartado de Violencia en contra de los niños, ha considerado la tauromaquia una actividad violenta a la que se expone al niño vulnerando su integridad física y mental. El mismo principio rige para todos los Estados parte, que tienen la obligación de llevar a cabo campañas de concienciación dirigidas a informar sobre las consecuencias negativas que los espectáculos taurinos provocan en el desarrollo físico, psíquico y moral de los niños.

Todos los estados parte que la han ratificado, entre ellos España, deben rendir cuentas ante dicho Comité sobre el cumplimiento de la Convención sobre los derechos del niño de la Asamblea General de Naciones Unidas.

- 4. Se prohíben los circos con animales.
- 5. Se prohíben la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro al pichón y demás prácticas asimilables, matanzas públicas de animales, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras similares.
- **6.** Filmación de escenas ficticias de crueldad: La filmación, en el ámbito territorial de La Rioja, para el cine, la televisión u otros medios de difusión, que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requiere la autorización previa de la Administración competente, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal. El medio de

difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias y hacer constar el número de autorización.

#### Artículo 7

#### Responsabilidad de las personas poseedoras de animales

- 7.1 La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.
- 7.2 Los propietarios o poseedores de animales son responsables en todo momento, de su custodia, tenencia o guarda. Igualmente son responsables de sus camadas.

La persona poseedora de animales está obligada a evitar su huida, tanto de los ejemplares como de sus crías.

- 7.3 Todas las personas están obligadas a colaborar con las autoridades en la obtención de datos y antecedentes precisos de los animales con ellos relacionados. En los mismos términos quedan obligados los conserjes, porteros, guardas y encargados de fincas, rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.
- 7.4 La persona poseedora de animales salvajes o de animales de compañía exóticos cuya tenencia está permitida y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y los espacios públicos o al medio natural debe mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. Asimismo, no puede exhibirlos ni pasearlos por las vías y los espacios públicos y debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.
- 7.5 Las personas que, en virtud de una autorización excepcional del departamento competente en materia de medio ambiente, puedan capturar de la naturaleza y ser poseedoras de ejemplares pertenecientes a una especie de fauna salvaje autóctona, lo son en condición de depositarias. Estos animales pueden ser tanto confiscados como recuperados por el departamento competente en materia de medio ambiente y, si procede, liberados, sin que la persona poseedora pueda reclamar ningún tipo de derecho o de indemnización. En ningún caso estos ejemplares pueden ser objeto de transacción.

#### TITULO II De los animales domésticos

# CAPITULO I De los animales de compañía

#### Artículo 8.

Se considera animal de compañía, a los efectos de esta Ley, al animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía. A los efectos de esta Ley, disfrutan siempre de esta consideración los perros, los gatos y los hurones.

#### Artículo 9.

- 1. El Gobierno de La Rioja, a través de las Consejerías correspondientes, podrá ordenar, por razones de sanidad animal o salud pública, dentro de sus competencias, la vacunación, el tratamiento o el sacrificio obligatorio de los animales de compañía. Este último caso deberá estar plenamente justificado, no existiendo otras medidas alternativas, debiendo consultar previamente esta posible opción con diversos expertos en la materia de reconocida trayectoria, al objeto de que su opinión avale la decisión final y todo ello quede debidamente reflejado en el correspondiente informe.
- 2. Los veterinarios en ejercicio libre, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorios. La información contenida en la ficha estará a disposición de los Servicios de Inspección sanitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 3. Todos los animales de compañía, para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer un carné o cartilla sanitaria y método de identificación que se determine expedido por un veterinario autorizado.
- 4. Los facultativos veterinarios tienen la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos en los que pueda haber indicios de maltrato, o mantenimiento de los animales en condiciones indebidas o cualesquiera otros que

contravengan lo establecido en la normativa sobre protección animal aplicable de los que tengan conocimiento.

- 5. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente en el momento en el que le sea requerida aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso, y muy específicamente la relativa a la identificación y el control sanitario del animal.
- 6. De no presentarla en el momento requerido, dispondrá de un plazo de 3 días hábiles para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos y se procederá, en su caso a la apertura del correspondiente expediente sancionador.
- 7. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 7 días hábiles desde su desaparición.

#### Artículo 10 Identificación

- 1. La identificación de los perros, gatos y hurones tendrá carácter obligatorio en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se realizará según lo dispuesto en el Decreto 61/2004 de 3 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Identificación de los Animales de Compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 2. La identificación deberá realizarse antes de que transcurran dos meses (<u>Sería conveniente modificar RIAC y poner dos meses en vez de tres meses...</u>) desde el nacimiento del animal, a tal efecto el propietario del mismo deberá acudir a cualquier veterinario colaborador quién procederá conforme a lo dispuesto en el citado Decreto. Se establece un plazo no superior a cuatro días desde la desaparición o baja del animal y un mes desde la muerte del mismo, para realizar la comunicación al R.I.A.C. por parte del propietario.
- 3. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía que provengan de otras comunidades autónomas o de fuera del Estado y que se conviertan en residentes en La Rioja deben validar su identificación y registrarlos de acuerdo con el procedimiento que se establezca por reglamento.

4. La identificación de los perros, los gatos y los hurones constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal y debe constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal. Cualquier transacción llevada a cabo sin que conste la identificación del animal es nula y se tiene por no efectuada.

La nulidad de la transacción no exime a la persona poseedora de las responsabilidades que le puedan corresponder.

5. El propietario o tenedor de un animal está obligado a dar razón a la Autoridad competente en el momento en el que le sea requerido, sobre el paradero o situación de su animal.

Sí el animal ha sido regalado a otra persona, ha de figurar recogido este cambio de titularidad en el RIAC en el plazo establecido.

Sí alega su muerte, deberá esta figurar de igual modo en el RIAC en el plazo establecido, esta vez con certificado adjunto expedido por un veterinario en el que conste su efectivo fallecimiento y si presenta signos de violencia o no.

Por último si alega su pérdida o robo, igualmente deberá estar recogido en el RIAC en su debida forma.

Procediendo la Autoridad en consecuencia, según se hayan o no cumplido estos extremos.

# CAPITULO II Abandono de animales y centros de acogida de animales

# **Artículo 11** Definiciones

1. Animal abandonado: animal que perteneciendo a especies domésticas o razas de la mismas así como a las silvestres de origen exótico lleva identificación de su origen o de la persona que es propietaria y que no va acompañado de persona alguna, no habiendo sido denunciada la desaparición por su propietario o persona autorizada en el plazo de 48 horas desde que se produjo la misma, ante el Ayuntamiento, Policía o Guardia Civil. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

El "dejar" al animal en circunstancias que no conlleven ningún riesgo para el mismo, como es el caso de aquellos que son "olvidados voluntariamente" por sus dueños en guarderías o similares, será a todos los efectos considerado abandono.

- 2. Animal Perdido: animal que perteneciendo a especies domésticas o razas de la mismas así como a las silvestres de origen exótico lleva identificación de su origen o de la persona que es propietaria y que no va acompañado de persona alguna, existiendo denuncia de su desaparición en el plazo indicado anteriormente ante un órgano jurisdiccional o ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- 3. Animal sin identificar: animal que perteneciendo a especies domésticas o razas de la mismas así como a las silvestres de origen exótico no posee microchip ni referencia alguna de su propietario u origen y que no va acompañado de persona alguna.
- 4. Animal asilvestrado: animal que perteneciendo a especies domésticas o razas de las mismas así como a las silvestres de origen exótico, pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.
- 5. Animal salvaje urbano: animal salvaje que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de ciudades y pueblos, y que pertenece a las siguientes especies: paloma bravía (Columba livia), gaviota patiamarilla (Larus cachinnans), estornino (Sturnus unicolor y S. vulgaris), especies de fauna salvaje no autóctona y otras similares.
- 6. Gato feral: se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (Felis catus), pero no están socializados con los seres humanos y por lo tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio; su hogar está al aire libre.

## **Artículo 12** Recogida de animales

- 1. Corresponde a los ayuntamientos recoger y controlar a los animales que perteneciendo a especies domésticas o razas de la mismas así como a las silvestres de origen exótico, se encuentren abandonados, perdidos, sin identificar o asilvestrados, y controlar a los animales salvajes urbanos.
- 2. Corresponderá a los ayuntamientos, dentro de las áreas urbanas de su término municipal, custodiar la presencia en las mismas de ejemplares de fauna silvestre o

exótica con problemas sanitarios de cualquier tipo, hasta que se hagan cargo de los mismos para su rescate, recuperación o liberación los servicios competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente o Autoridades competentes.

- 3. Los ayuntamientos pueden delegar la responsabilidad a que hace referencia el apartado 1 a los entes locales supramunicipales, siempre bajo el principio de la mejora en la eficiencia del servicio y bajo la aplicación de los preceptos de esta Ley.
- 4. Los ayuntamientos deben disponer de centros de recogida de animales abandonados, perdidos, cedidos y sin identificar, adecuados y con capacidad suficiente para el municipio, o convenir la realización de este servicio con otros municipios.

A estos efectos, debe existir en cada cabecera de comarca de la Comunidad Autónoma de la Rioja, un Centro de Acogida de Animales con capacidad suficiente para hacer frente a las necesidades de esos municipios.

5. En la prestación del servicio de recogida de animales abandonados, perdidos o sin identificar, los ayuntamientos sin perjuicio de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa aplicable, pueden concertar la ejecución con entidades externas, preferentemente con asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas.

Los animales muertos, retirados por los servicios municipales u otros servicios que actúen en el municipio, deberán ser inspeccionados para comprobar su identificación a efectos de valorar un posible abandono y sí lo hubiese dar cuenta a la Autoridad competente. En todo caso se avisará a su propietario.

- 6. El personal que trabaje en los centros de recogida de animales de compañía y que lleve a cabo tareas de recogida o manipulación de dichos animales debe haber asistido a un curso de cuidador o cuidadora de animales, cuyas características y contenido deben ser establecidos por reglamento.
- 7. Los medios utilizados en la captura y transporte de animales de compañía tendrán las condiciones higiénico- sanitarias apropiadas, y serán adecuadamente gestionados por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos apropiados para esa función.
- 8. Los ayuntamientos, mediante sus Policías, deben confiscar los animales de compañía si hay indicios de que se les maltrata o tortura, si presentan síntomas de agresiones físicas, desnutrición o atención veterinaria deficiente o si permanecen en instalaciones indebidas. En estos casos, los Ayuntamientos establecerán convenios con Asociaciones de Protección y defensa de los animales con título de entidad colaboradora con el departamento de medio ambiente, al efecto de que las mismas acojan a estos animales.

Cualquier persona que advierta la existencia de animales presumiblemente abandonados por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo a la Policía o al Ayuntamiento para que puedan ser recogidos. Y tiene la obligación de colaborar con los Servicios Municipales en la recogida de los animales abandonados, facilitando las labores de guarda y recogida de estos animales, siempre que el tipo de animal y las circunstancias lo permitan.

# Todo ciudadano tiene la obligación de asistir o socorrer a los animales accidentados o en inminente riesgo de sufrir daños.

En los casos en los que se halle a un animal sin compañía de su propietario o poseedor, y el mismo precise in situ atención veterinaria, ésta le será facilitada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente a través de sus veterinarios. La asistencia veterinaria, se hará con celeridad, al objeto de preservar la vida e integridad física del animal, y evitar así en la medida de lo posible toda prolongación de sufrimiento.

#### Articulo 13 Captura de perros, gatos y hurones asilvestrados

Corresponde a los ayuntamientos la captura en vivo de perros, gatos y hurones asilvestrados por métodos de inmovilización a distancia.

El departamento competente en materia de medio ambiente debe autorizar excepcionalmente el uso de dardos tranquilizantes y debe determinar quién debe utilizar este sistema de captura excepcional.

En los casos en que la captura por inmovilización no sea posible y excepcionalmente, en caso de peligro real y evidente, el departamento competente en materia de medio ambiente debe autorizar el uso de armas de fuego y debe determinar quién debe utilizar este sistema de captura excepcional.

# Articulo 14 Plazos de Recuperación de animales

- 1. El ayuntamiento o, si procede, el ente local supramunicipal correspondiente deben hacerse cargo de los animales abandonados, perdidos o sin identificar hasta que sean recuperados, cedidos o, si procede, sacrificados según lo que establece el artículo 4.4.
- 2. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de ocho días hábiles. Los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán acreditar que son los propietarios de los mismos aportando la tarjeta sanitaria del animal, o cualquier otro

documento que le permita identificarse como tal, así como abonar los gastos derivados de la recogida y mantenimiento, contados a partir de la fecha de su recogida, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser de aplicación. Transcurrido dicho plazo, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 punto 4 y sí todavía el Centro de Acogida no se hubiese adaptado a lo dispuesto en el mismo, se establecerá un plazo mínimo de treinta días para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción.

3. Si se trata de un animal perdido, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, el ayuntamiento o, si procede, el ente supramunicipal correspondiente debe notificar a la persona propietaria o poseedora que tiene un plazo de veinte días para recuperarlo y abonar previamente todos los gastos originados. Transcurrido dicho plazo, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 punto 4 y sí todavía el Centro de Acogida no se hubiese adaptado a lo dispuesto en el mismo, se establecerá un plazo mínimo de treinta días para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción, efectos que deben haber sido advertidos en la notificación mencionada.

Asimismo, si transcurrido el plazo de veinte días su propietario o persona poseedora no ha ido a recuperarlo, se procederá por parte del Ayuntamiento o ente supramunicipal a dar el perceptivo aviso a la Consejería de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente a efectos de iniciar un expediente de sanción por abandono.

4. Sí se trata de un animal abandonado, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, el Ayuntamiento o ente supramunicipal dará el perceptivo aviso a la Consejería de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente a efectos de iniciar un expediente de sanción por abandono.

La citada Consejería, dispondrá de un plazo de tres meses para resolver dicho expediente, comunicando su resultado de forma inmediata al Centro de Acogida.

Sí el resultado del expediente es condenatorio, se hará constar en el mismo que el Centro de Acogida dispondrá inmediatamente del animal y se estará a lo dispuesto en el artículo 4 punto 4. Sí todavía el Centro de Acogida no se hubiese adaptado a lo dispuesto en el mismo, se establecerá un plazo mínimo de treinta días para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción.

Por el contrario, sí el resultado del expediente es absolutorio, el Centro de Acogida debe notificar a la persona propietaria o poseedora que tiene un plazo de veinte días para recuperarlo y abonar previamente todos los gastos originados desde el día en que el propietario es objeto de esta comunicación hasta el día de su recogida.

Transcurrido dicho plazo, si la persona propietaria o poseedora no ha recogido al animal, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 punto 4 y sí todavía el Centro de Acogida no se hubiese adaptado a lo dispuesto en el mismo, se establecerá un plazo mínimo de treinta días para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción, efectos que deben haber sido advertidos en la notificación mencionada.

- 5. Sí se trata de un animal cedido por su propietario al Centro de Acogida, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 punto 4 y en todo caso, sí todavía el Centro de Acogida no se hubiese adaptado a lo dispuesto en el mismo, se establecerá un plazo mínimo de treinta días para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción.
- 6. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas, si la salud o la no adaptación del animal, aconsejado por un veterinario lo requiere.

# Artículo 15 Centros de Acogida de Animales de Compañía

Los Ayuntamientos dispondrán de centros de acogida de animales de compañía en condiciones sanitarias adecuadas y con capacidad suficiente para el alojamiento de los animales recogidos mientras no sean reclamados por sus dueños, o mantenidos en período de observación.

Dichos centros de acogida, podrán ser gestionados directamente por la Administración o por Protectoras de Animales con título de entidad colaboradora, en ningún caso por empresas privadas.

El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de animales de compañía y la gestión del centro de acogida de los mismos, preferentemente con Asociaciones de Protección y Defensa de los animales con título de entidad colaboradora. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará la financiación necesaria para la realización de la actividad concertada.

Los centros de acogida de animales de compañía deberán cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

El personal destinado a la recogida y mantenimiento de animales de compañía tiene que haber superado un curso de cuidador o cuidadora de esos animales.

Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro.

Todos los animales serán publicitados en la página Web del Centro de Acogida, en el momento de su ingreso, indicando los datos del animal, sus circunstancias, y plazos de vencimiento.

Se promocionará a todos los animales por igual. Cualquier animal que no haya sido promocionado adecuadamente, no podrá ser sacrificado aun vencido el plazo que le corresponda indicado en el Artículo 14 de esta ley. En este caso, se comenzará de nuevo a contar el plazo desde el día en que el mismo hubiese vencido.

Con la finalidad de proteger y defender a los animales ante situaciones que pudieran comportar riesgos para su salud y bienestar los centros de acogida tienen que exigir tanto en el proceso de adopción o de acogida de un animal, la presentación firmada por parte del propietario o poseedor, de la declaración responsable conforme no ha sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono del animal, ni administrativa ni penalmente, en los últimos cinco años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.

La cesión de animales en ningún caso podrá realizarse a personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley.

A tal fin las Administraciones competentes facilitarán, periódicamente, a los centros de recogida, listados de dichos infractores.

## Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos:

- a) Tienen que estar identificados.
- b) Tienen que ser desparasitados, vacunados, y esterilizados o en su caso entregados con prescripción contractual de esterilización.
- c) Deben entregarse con un documento en el que consten las características y las necesidades higiénico- sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

Los centros de recogida de animales abandonados deben disponer de las correspondientes medidas de seguridad para garantizar la integridad física y psíquica de

los animales, evitar su huida y limitar el número de animales que convivan en grupos para evitar peleas y la propagación de enfermedades infecto-contagiosas.

El control de los requisitos previstos en este apartado corresponde a los ayuntamientos tanto en sus centros propios como en los centros concertados.

Cada centro debe llevar un libro de registro en tiempo real, con los datos de cada animal que ingresa, de las circunstancias de captura, hallazgo o entrega, de la persona que ha sido propietaria, si fuera conocida, así como de los datos del animal, de los controles clínicos y sanitarios que en el animal se lleven a efecto, y del destino final del mismo.. La especificación de los datos que deben constar en el Registro se debe establecer por vía reglamentaria. Dicho Registro estará siempre a disposición, en tiempo real, de los servicios veterinarios oficiales, autoridades competentes y Asociaciones de Protección y defensa de los animales colaboradoras legalmente constituidas.

Debe existir una permanente y fluida comunicación entre el Centro de Acogida y las Asociaciones Protectoras de animales colaboradoras, todo ello con el fin de lograr el máximo bienestar y protección a los animales.

# Artículo 16 Asociaciones de protección y defensa de los animales

16.1 Serán asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fin de lucro legalmente constituidas, que tengan por única finalidad la defensa y protección de los animales.

16.2 Las Asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser inscritas en un registro creado a tal efecto, y se les otorgará el título de Entidades colaboradoras por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Dicha Consejería podrá convenir con estas Asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

16.3 En todo caso serán requisitos para la obtención del título de entidad colaboradora los siguientes:

 a) Las asociaciones deberán aportar memoria explicativa de sus actividades en materia de protección animal para la obtención del número de Entidad

- Colaboradora y deberán aportar anualmente informe sobre sus actuaciones, pudiendo serle retirada la consideración de Entidad Colaboradora, en caso de no tener actividad relacionada con la protección animal.
- Así mismo será causa de la retirada de este título, el haber sido sancionado por la administración por cualquier causa que vaya en contra de sus fines estatutarios.
- c) Así mismo, deberán presentar anualmente ante dicha Consejería el estado de sus cuentas, y en caso de que la recogida de animales figure en sus fines estatutarios, deberán disponer de un Refugio de animales declarado Núcleo Zoológico.
- d) Disponer del personal técnico cualificado para realizar las actividades que emprendan.
- 16.4 La Consejería y, en su caso, las Corporaciones Locales podrán convenir con las entidades colaboradoras la realización de las siguientes funciones:
- a) Recoger los animales abandonados, perdidos, o sin identificar. Asimismo podrán recoger los animales entregados por sus dueños.
- b) Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.
- c) Gestionar la cesión de animales a terceros, cesión que se realizará de acuerdo con lo establecido en esta ley, realizando los ayuntamientos y la Consejería competente las inspecciones que considere oportunas, y en el caso de irregularidades tramitar la denuncia correspondiente.
- d) Proponer a las Administraciones correspondientes la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una más eficaz defensa y protección de los animales.
- 16.5 Las Asociaciones de Protección y defensa de los animales podrán instar a los órganos competentes de las Administraciones Local y Autonómica a que realicen inspecciones en aquellos casos en que existan indicios de irregularidad.

16.6 Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

16.7 El departamento competente en materia de medio ambiente establecerá dentro de sus presupuestos programas de ayudas a las asociaciones que han obtenido el título de entidades colaboradoras, destinadas a las actividades que lleven a cabo con relación a la protección y la defensa de los animales, especialmente para la ejecución de programas de adopción de animales de compañía en familias cualificadas, para la promoción de campañas y programas de esterilización de perros, gatos y hurones, para la promoción de campañas de sensibilización de la ciudadanía en materia de una tenencia responsable, para el mantenimiento de los animales recogidos en sus instalaciones, así como para el control de población de animales.

16.8 Las asociaciones a que hace referencia el apartado 2 de este artículo tienen la consideración de interesadas en los procedimientos sancionadores establecidos por esta Ley, en los casos en que hayan formulado la denuncia correspondiente o hayan formalizado la comparecencia en el expediente sancionador, sin perjuicio de la privacidad de los datos de carácter personal.

## CAPITULO III Las colonias de gatos ferales

# Artículo 17

Las colonias de gatos callejeros consisten en la agrupación controlada de gatos sin una persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados procediendo posteriormente a su marcaje en la oreja, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones o entidades cívicas sin ánimo de lucro, con el objeto de velar por su bienestar, recibiendo cuidados, atención sanitaria y alimentación.

Los ayuntamientos promoverán la existencia de colonias controladas de gatos como alternativa a su sacrificio, dando soporte a las asociaciones y entidades que las gestionan.

Para el adecuado cumplimiento de lo recogido en el punto anterior, los Ayuntamientos establecerán un registro de las colonias de gatos de la ciudad, número aproximado de gatos en cada una de ellas y lugares de alimentación.

Los gatos callejeros pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán siempre de agua limpia. Se acostumbrará a los gatos a

alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora para facilita su captura y la observación de la colonia. Los recipientes para la comida tendrán un diseño estéticamente aceptable y se colocarán siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación. Nunca se dejará el alimento en la tierra. Los restos de alimentos serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios En todo caso se ha de cumplir siempre con la obligación de evitar ensuciar la vía y los espacios públicos. Se entiende por ensuciar la vía pública, el abandono de cualquier tipo de residuo, bolsa... (incluido todo tipo de residuo tanto orgánico como inorgánico, sólido o liquido, de cualquier tipo).

La instalación de jaulas trampas para la captura de gatos solo se podrá llevar por personal relacionado con el centro de acogida correspondiente o por Entidades de Protección Animal. En ningún caso se puede trasladar a personas que no colaboren con una entidad de protección animal y se autorice por dicha entidad a esta persona para la captura de gatos.

Todos los gatos con identificación que sean capturados para proceder a su esterilización, habrán de ser devueltos a su propietario. Cuando no se sea posible el retorno del gato a su propietario se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 11 y 14 de esta Ley.

## Capitulo IV

#### De los animales domésticos de renta

#### Artículo 18

Se considerarán animales domésticos de renta aquellos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos.

# Artículo 19

Los poseedores de animales domésticos de renta estarán obligados a:

- a) Cumplir lo relativo a los programas de erradicación de enfermedades que se establezcan así como a las campañas obligatorias de vacunación.
- b) Cumplir en materia de identificación animal la normativa de la Unión Europea y legislación sectorial vigente.
- c) Acatar lo establecido por la legislación vigente en todo lo relacionado con "medicamentos de uso veterinario" y residuos en animales vivos y sus productos.

- d) Establecer espacios y ambientes sanos y limpios en los lugares de alojamiento evitando el hacinamiento y los ambientes deteriorados y manteniendo las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.
- e) Procurar a dichos animales, aún en los casos de explotaciones en régimen extensivo, una alimentación suficiente y acorde a sus necesidades.

# TITULO III DE LA FAUNA SILVESTRE

#### Capitulo I

De la conservación y ordenación de los aprovechamientos de la Fauna Silvestre

# Artículo 20

- 1. La Consejería que ejerza las competencias en materia de Medio Ambiente elaborará la normativa que regule el ejercicio de la caza y la pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para cada temporada, así como la específica que tenga por finalidad el aprovechamiento ordenado de la fauna silvestre.
- 2. Asimismo, la citada Consejería aprobará las normas y requisitos a los que deberá ajustarse el contenido de los planes técnicos de aprovechamiento cinegéticos o piscícolas en terrenos o tramos acotados.

# Capitulo II De las Especies protegidas

#### Artículo 21

La relación de especies protegidas de la fauna silvestre en todo el territorio nacional podrá ser ampliada con aquellas otras cuya peculiar situación en La Rioja así lo aconseje, al objeto de garantizar su conservación.

# Artículo 22

El Catálogo Regional de Especies Amenazadas es un registro público de carácter administrativo cuya gestión corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en el que se incluirán las especies, subespecies y poblaciones animales, que requieran medidas específicas de protección, que deberán ser clasificadas en algunas de las siguientes categorías:

- a) En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su situación siguen actuando.
- b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico esté particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato, si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.
- d) De interés especial en la que se podrán incluir las que sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

#### Artículo 23

- 1. La inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de una especie, subespecie o población animal en una de las categorías, exigirá la elaboración y aprobación de uno de los planes contemplados en el artículo 31 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.
- 2. Cualquier proyecto o actividad pública o privada que por precepto legal requiera con anterioridad a su realización someterse a estudio de impacto ambiental, éste deberá contener un apartado específico que contemple su incidencia sobre las especies a las que se refieren los apartados a) y b) del artículo 22 de esta Ley, cuyo resultado determinará la posibilidad de su autorización por parte de la Administración.

#### Artículo 24

Dentro de las disponibilidades presupuestarias, la Comunidad Autónoma consignará en su presupuesto anual los fondos precisos para posibilitar la realización de trabajos y estudios tendentes a garantizar la conservación y fomento de las especies catalogadas de la fauna silvestre.

# Capitulo III Prevención de accidentes

#### Articulo 25.

Las edificaciones y estructuras construidas, deberán evitar utilizar elementos que reiteradamente puedan producir accidentes en la fauna silvestre y si así lo hicieran, están obligados en el plazo que fijen en cada caso los servicios de la Consejería de

Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, a dotar a las mismas de los elementos limitantes o disuasorios para que dichos accidentes no se continúen produciendo, especialmente cuando se trate de:

- 1. Grandes superficies acristaladas que produzcan colisiones en aves
- 2. Alambradas y cercados que originan colisiones y enganches a la fauna en general
- 3. Balsas de riego, estanques, acequias y otros depósitos de agua que impiden la salida de fauna en general.

#### Articulo 26.

Los propietarios o titulares de aquellas edificaciones o estructuras que reiteradamente produzcan accidentes en la fauna silvestre, una vez advertidos de ello y de la obligatoriedad de dotar a esas estructuras de los elementos limitantes o disuasorios de accidentabilidad, serán responsables de los daños producidos a la fauna una vez finalice el plazo dado para la ejecución de las medidas de prevención.

## Capitulo IV

# Inspección y Vigilancia

#### Artículo 27.

Corresponden al Departamento competente en materia de Medio Ambiente, a los Agentes Forestales y a los Cuerpos y Fuerzas de seguridad, la inspección y la vigilancia de las especies de la fauna salvaje. Esta función se ejerce en colaboración con el departamento competente en materia de protección de los animales, de acuerdo con la normativa sobre sanidad animal.

#### Artículo 28.

Las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos deben permitir a las autoridades competentes las inspecciones y facilitarles la documentación exigible.

## **TITULO IV**

# DE LA TENENCIA, TRÁFICO Y COMERCIO DE ANIMALES

## Capitulo I

De los Núcleos Zoológicos. Disposiciones Generales

#### Articulo 29

**Definición de núcleo zoológico**: lo son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales. Quedan excluidas las instalaciones que alojan a animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

## Artículo 30 Requisitos de funcionamiento

Los núcleos zoológicos deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Inscribirse en el Registro de núcleos zoológicos del departamento competente en materia de medio ambiente.
- b) Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de los animales, los datos de su identificación, certificado de vacunación y desparasitaciones, estado sanitario en el momento del depósito y demás datos que la citada Consejería determine, todo ello con la conformidad escrita de ambas partes.
- c) Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los animales, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, deben tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tener a los animales, si procede, en periodos de cuarentena.
- d) Tener en lugar visible la acreditación de su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos, cuando se trate de establecimientos de acceso público y el teléfono de urgencias para supuestos de siniestros o emergencias.
- e) Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio ambiente, y para evitar daños o ataques a los animales.
- f) Disponer de un servicio veterinario, encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales. Los servicios veterinarios se anotarán en un Libro de Visitas dónde constará cada una de las actuaciones profesionales que se realizan así como las deficiencias que se perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de profilaxis e higiene.

- g) Tener a disposición de la Administración competente toda la documentación referida a los animales emplazados en el núcleo de acuerdo con la legalidad vigente.
- h) Vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que no presenten problemas de alimentación ni se dé ninguna otra circunstancia que les pueda provocar daños, y ser los responsables de tomar las medidas adecuadas en cada caso.

## Artículo 31 Animales utilizados en competiciones, carreras y apuestas

**Definición de Animales de competición o carrera:** animales que se destinan a competiciones y carreras donde se efectúan apuestas sin distinción de las modalidades que asuman, principalmente los perros y los caballos.

- 31.1 Los animales de competición o carrera y los animales criados, importados y entrenados para las carreras, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deben ser tratados en los canódromos, en los hipódromos y fuera de estas instalaciones de acuerdo con los principios generales establecidos por esta Ley.
- 31.2 No pueden participar en competiciones y carreras en las que se efectúan apuestas los animales que no estén identificados y registrados en el Registro de animales de competición del departamento competente en materia de medio ambiente.
- 31.3 Las instalaciones previstas en el apartado 1 deben tener los medios para obtener las pruebas necesarias para realizar los controles antidopaje con el fin de determinar si los animales que participan en las carreras han tomado medicamentos u otras sustancias que les pueden afectar de forma artificial al organismo.
- 31.4 El departamento competente en materia de medio ambiente debe considerar al último propietario o propietaria registrado como la persona responsable del bienestar de los animales utilizados en las carreras. Dicho propietario o propietaria debe concertar los acuerdos adecuados para garantizar el retiro digno del animal, incluyendo la participación en programas de adopción como animal de compañía.

## Capítulo II

# De los Establecimientos para el mantenimiento de los animales de compañía

#### Artículo 32

Definición de Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: establecimiento donde se guarda y cuida a los animales de compañía, como las

residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.

# Requisitos mínimos

Las instalaciones o los centros para el mantenimiento de animales de compañía deben estar inscritos en el Registro de núcleos zoológicos y llevar el libro de registro a que se refiere el artículo 30.b, en el que deben constar los datos identificadores de cada animal que entra, y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro debe estar a disposición de la consejería competente, siempre que esta lo requiera.

Dicha Consejería determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Las residencias de animales domésticos de compañía y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

La tenencia de cualquier especie silvestres de fauna autóctona protegida, así como las exóticas definidas con algún grado de amenaza para su conservación en la normativa de la Unión Europea o los Tratados Internacionales suscritos por España, sólo podrán ubicarse y mantenerse en los núcleos zoológicos declarados como tales e inscritos en los registros de establecimientos de este tipo, abiertos por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente . Dicha tenencia, sólo podrá autorizarse por la Consejería

de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, cuando los animales procedan de centros de cría en cautividad legalmente establecidos.

# Capítulo III Establecimientos de venta de animales y Centros de cría de animales

#### Artículo 33

33.1 Los animales sólo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, excepto las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y garanticen el bienestar del animal.

La venta de animales está prohibida a los menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.

En el establecimiento comercial solo puede haber animales destinados a la venta, salvo los animales de compañía propios, que no pueden permanecer en éste fuera del horario comercial. En ningún caso, se dispondrá de animales para adopción, estando esta actividad totalmente prohibida en este tipo de establecimientos.

**Definición de Centro de cría de animales:** instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta o a otros.

# Requisitos

- 33.2 Los establecimientos de venta de animales y los centros de cría de animales deben cumplir los requisitos de funcionamiento siguientes:
- a) Estar inscrito en el Registro de núcleos zoológicos.
- b) Llevar el libro de registro regulado por el artículo 30.b), y tenerlo a disposición de la Administración competente, que debe incluir los datos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.
- c) Vender a los animales desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. Además, los animales de compañía se deben vender esterilizados, de acuerdo con lo previsto en el 4.5 y se deben vender

identificados los animales para los que la identificación es obligatoria de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

- d) Disponer de un servicio veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro.
- e) Mantener a los animales en un lugar adecuado dentro del establecimiento y no exhibirlos en los escaparates de las tiendas. Los animales deben colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni sean visibles desde la vía pública o desde las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

Estos animales deben ser alojados, abrevados y alimentados correctamente. Los perros, los gatos y los hurones deben estar identificados, así como los otros ejemplares de especies cuya identificación sea obligatoria.

- 33.3 La actuación de estos centros se debe ajustar a los siguientes requerimientos:
- a) Para cualquier transacción de animales por medio de revistas de reclamo, publicaciones asimilables y otros sistemas de difusión, se debe incluir en el anuncio el número de registro del núcleo zoológico del centro vendedor o donante.
- b) Las personas profesionales que trabajen en establecimientos de venta, cría o importación de animales y que tengan que manipularlos deben haber asistido a un curso de cuidador o cuidadora de animales.
- c) Los cachorros importados o criados para ser vendidos como animales de compañía no pueden ser separados de su madre antes del momento de destete recomendado para cada especie. Se prohíbe la entrada y venta de cachorros de perro y gato de menos de ocho semanas de vida en los establecimientos comerciales de venta de animales.
- 33.4 Todos los establecimientos destinados a la venta de los animales deben cumplir los siguientes requisitos:
- a) La superficie mínima neta de venta debe ser de 40 m
- b) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos comportamentales de las diferentes especies animales alojadas.
- c) La zona ocupada por la caja será independiente de la anterior.
- d) Su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.

Todos los locales comerciales deberán contar con las siguientes propiedades:

- a) Sistemas de aireación natural o artificial que aseguren la adecuada ventilación del local.
- b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo lo necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones la alimentación de los animales.
- c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Los ángulos de unión entre el piso y las paredes serán de perfil cóncavo.
- d) Iluminación natural o artificial suficiente (festivos incluidos) para permitir realizar las operaciones propias de la actividad en perfectas condiciones. Las horas mínimas diarias de iluminación para cada tipo de animal deberán establecerse por un facultativo veterinario en la memoria técnica.
- e) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.
- f) Control ambiental de plagas.
- g) los animales serán alimentados dos veces al día, festivos incluidos.
- h) los habitáculos de animales serán limpiados dos veces al día, festivos incluidos.

### 33.5 Datos Identificativos de los animales

- 33.5.1 En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que conste el nombre común y el científico del animal, con el fin de facilitar que los posibles compradores dispongan de información amplia sobre los animales que pueden adquirir.
- 33.5.2 Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior de este artículo, cada establecimiento debe disponer de fichas, agrupadas por familias, en las que consten las características de los animales que tenga alojados y, en particular, las siguientes:
- a) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.
- b) País y zona de origen del animal y área de distribución de la especie.
- c) Particularidades alimenticias.
- d) Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.
- e) Particularidades e incompatibilidades de las especies.
- f) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.
- g) Consejos de educación.
- h) Procedencia del animal, en la que conste si ha sido criado en cautividad.

33.5.3. Estas fichas deberán estar firmadas por un veterinario.

# 33.6 Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos

- 33.6.1. Los establecimientos deben tener un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para los animales enfermos.
- 33.6.2. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado para tal fin y sometidos al oportuno control del servicio veterinario al que el establecimiento esté adscrito. Sus habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.

# 33.7 Comprobantes de Compra

- 33.7.1. Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado una copia de la ficha a la que hace referencia el artículo 35.5.2 como documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal; una copia de la ficha se entregará al propio comprador y la otra quedará en manos del vendedor.
- 33.7.2. Asimismo, cuando se formalice una compraventa, el vendedor entregará un documento acreditativo de la transacción, en el que deberán constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la compraventa:
- a) Especie.
- b) Raza y variedad.
- c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
- d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.
- e) Procedencia del animal.
- f) Nombre del anterior propietario, si procede.
- g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
- h) Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.
- i) Controles veterinarios a que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de esos controles.
- j) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y exigencia de sanación en conformidad con la normativa vigente en esta materia. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la

venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

- k) Compromiso de esterilización por parte del nuevo propietario, en los casos en los que en el momento de la transacción el mismo no este esterilizado.
- 33.7.3. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.
- 33.7.4. Cuando proceda, se entregará junto con el animal un documento acreditativo de las prácticas profilácticas a que haya sido sometido, que variarán en función del tipo de animal de que se trate. Este documento deberá ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado.
- 33.7.5. Cuando los animales se comercialicen en lotes, al número del lote se le añadirá otro número correspondiente a cada uno de los animales que lo componen.
- 33.7.6 Con la finalidad de proteger y defender a los animales ante situaciones que pudieran comportar riesgos para su salud y bienestar, los establecimientos dedicados a la venta tienen que exigir, tanto en el proceso de adopción o de acogida como en el proceso de compra de un animal, la presentación firmada por parte del propietario o poseedor de la declaración responsable conforme no ha sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono del animal, ni administrativa ni penalmente, en los últimos cinco años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.

# 33.8 Condiciones de entrega de los animales

- 33.8.1. Los animales deben ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud.
- 33.8.2. Todos los establecimientos deberán cumplir todos los requisitos sectoriales o de otra naturaleza que sean aplicables a la actividad comercial en virtud de la legislación de comercio y de defensa de los consumidores y usuarios o de otras disposiciones legales o reglamentarias.
- 33.9 Se prohíbe la instalación, en todo el territorio de La Comunidad Autónoma de La Rioja, de granjas, centros de cría o centros de suministro de primates que tengan como objeto su reproducción o comercialización para experimentación animal.

# Artículo 34 Disposiciones especiales para los establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos

Definición de Animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.

Los establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos deben cumplir, además de los requisitos establecidos por el Artículo 33, las disposiciones siguientes:

- a) El vendedor o la vendedora de los animales debe conocer el nombre científico de cada especie que comercializa y la legislación aplicable a cada una, y debe informar al comprador o la compradora de la prohibición de liberar ejemplares de especies no autóctonas.
- b) La factura de venta debe incluir, si procede, el número CITES, o lo que determine la normativa europea, de cada ejemplar vendido.

Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad deberán situar un rótulo en un lugar visible en el que conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y la seguridad de las personas y que su mantenimiento en condiciones no naturales para su especie puede suponerles sufrimiento.

Se adjunta a la presente Ley un anexo en el que se indican las condiciones de mantenimiento de los animales en cautividad, el cuál es de obligado cumplimiento para los establecimientos que los comercialicen, así como para los propietarios de animales tales como peces, anfibios, reptiles, escorpiones, tarántulas, aves y pequeños mamíferos.

Estas condiciones del citado anexo, en lo que a su cumplimiento por parte de los propietarios de animales indicados se refiere, lo será como condiciones de bienestar mínimas.

# Artículo 35

1. Los vendedores o poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los Tratados Internacionales suscritos por España, dispondrán para cada animal o para cada partida de animales que la componen, de un certificado oficial acreditativo de su origen, que será un centro de cría en cautividad para cualquier especie silvestres de fauna autóctona protegida, así como las exóticas definidas con algún grado de amenaza para su conservación en la normativa de la Unión Europea o los Tratados Internacionales suscritos por España y, en su caso, de la documentación exigida en la legislación vigente.

- 2. Los poseedores de animales pertenecientes a especies autóctonas de la fauna silvestre no cinegética o piscícola, procedentes de centros de cría en cautividad legalmente establecidos, deberán disponer además de la documentación mencionada con anterioridad, de un permiso de tenencia a expedir por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.
- 3. Los vendedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los Tratados Internacionales suscritos por España, están obligados a entregar a quien adquiere el animal un documento acreditativo de la transacción y este último conservará una copia firmada por el comprador, en el que tendrán que constar los extremos relativos al animal objeto de esta, que vienen enumerados en el punto 33.7.2. de esta Ley, excepto el apartado k) de ese artículo referido a la esterilización.

Así mismo, con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado una copia de la ficha a la que hace referencia el Artículo 33.5.2 como documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal; una copia de la ficha se entregará al propio comprador y la otra quedará en manos del vendedor.

- 4. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento al que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.
- 5. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

## Artículo 36

Si el vendedor o poseedor no presentase la documentación completa antes indicada, los órganos competentes de la Administración en cada caso, estarán facultados para confiscar el ejemplar o ejemplares y devolverlos al lugar de origen o cederlos a instalaciones zoológicas, salvo que sea de aplicación la Ley y Reglamento de Epizootias, en cuyo caso se estará a lo que éstos dispongan.

# Capitulo IV

# De las Agrupaciones Zoológicas de Animales de la Fauna Salvaje

#### Artículo 37

- 1. Los zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas, los centros de cría en cautividad y demás agrupaciones zoológicas, deberán ser declaradas núcleos zoológicos de fauna salvaje y estar inscritas en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. A tal fin, deberán presentar el proyecto de instalación y la lista de animales que posean. Las modificaciones, altas y bajas, se comunicarán a la citada Consejería a los efectos de proceder a los cambios que corresponda en el registro y en su caso, poder realizar los análisis necesarios.
- 2. Cuando el número de animales reunidos en uno de estos Centros supere el número que reglamentariamente se determine, deberá contar con un servicio veterinario propio permanente. En caso contrario, los controles sanitarios, necropsias y demás actuaciones que lo requieran, se practicarán por los profesionales contratados a cargo de la Empresa. Todo ello con independencia de las inspecciones y controles que se realicen por los servicios veterinarios de la Consejería de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente.

#### Artículo 38

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente podrá prohibir reglamentariamente, la cría, venta, comercialización y tenencia de determinados animales pertenecientes a especies foráneas o no autóctonas, cuando como consecuencia de la realización de estas actividades se pueda ver comprometida la conservación de las especies de fauna autóctona catalogadas como amenazadas.

## Capitulo V

## Prevención de escapes

**Artículo 39**. El propietario de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas, será responsable de evitar que se produzcan escapes de esos animales, especialmente de las declaradas como invasoras así como de los daños que estos puedan producir al tener lugar dichos escapes.

# TITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

# Capitulo I

# Infracciones en materia de sanidad y protección de los animales

## Artículo 40.

A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

## Artículo 41.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1) El incumplimiento por parte de los veterinarios y clínicas de animales de la obligación establecida en el artículo 9.2 de esta Ley.
- 2) La tenencia de los animales solos en fincas, empresas, naves, solares, viviendas deshabitadas y lugares similares, sin la adecuada vigilancia de su propietario o persona poseedora, durante mas de cuarenta y ocho horas.
- 3) La negligencia en el cuidado y vigilancia de los animales de compañía por sus poseedores.
- 4) No notificar al registro de identificación animal la baja por traslado a otra Comunidad, cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren registrados, en el plazo previsto reglamentariamente al RIAC.
- 5) No evitar la huida de animales.
- 6) Ejercer la mendicidad sirviéndose de animales.
- 7) Molestar animales salvajes urbanos, salvo las acciones necesarias tendentes a realizar controles de poblaciones de animales, siempre que no estuviera tipificada como infracción grave o muy grave.
- 8) No colaborar con las autoridades en la obtención de datos y antecedentes precisos de los animales tanto las personas con ellos relacionados como los conserjes, porteros, guardas y encargados de fincas rústicas o urbanas respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

- 9) No poner a disposición de la autoridad competente la documentación obligatoria.
- 10) No asistir o socorrer a los animales accidentados o en inminente riesgo de sufrir daños.
- 11) No avisar a los servicios municipales o de urgencia en los casos de maltrato, peligro o cualquier otro que contravengan esta ley.
- 12) La posesión de animales sin cumplir las normas de vacunaciones obligatorias, las básicas de desparasitación o cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.
- 13) En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, cuando no sean constitutivas de infracción grave o muy grave.

#### Artículo 42.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1) Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.
- 2) No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.
- 3) La negativa a efectuar las pruebas de saneamiento, o su vacunación obligatoria, o el marcaje de las reses cuando los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran positivos.
- 4) La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal por parte de su propietario o la comunicación fuera del plazo previsto reglamentariamente en el R.I.A.C.
- 5) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos.
- 6) El funcionamiento, sin la inscripción preceptiva, de parques zoológicos, safaris, o similares, así como establecimientos de venta de animales, centros de acogida de animales de compañía, centros de cría en cautividad de fauna salvaje y demás núcleos zoológicos.
- 7) El mantenimiento de los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.

- 8) Anular el sistema de identificación de los animales sin prescripción ni control veterinario.
- 9) Maltratar o agredir física o psicológicamente a un animal, siempre que no sea constitutiva de infracción muy grave.
- 10) La venta o el intercambio de animales de compañía fuera de los lugares autorizados y la transición entre particulares con ánimo de lucro, incluyendo la tentativa de las mismas.
- 11) El incumplimiento por parte de los núcleos zoológicos, de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Ley para los mismos.
- 12) El transporte de animales con infracción de lo previsto en el artículo 5 de esta Ley cuando no esté contemplado en la normativa sectorial vigente.
- 13) El transporte de animales cuando incumpla las condiciones establecidas en la normativa sectorial vigente.
- 14) El incumplimiento de las condiciones establecidas por esta Ley para los establecimientos de mantenimiento de animales de compañía.
- 15) La utilización por parte de los veterinarios colaboradores de sistemas de identificación no previstos reglamentariamente.
- 16) La no remisión o su remisión extemporánea de manera intencionada o reiterativa del documento original de identificación de animales de compañía, por parte del veterinario colaborador al RIAC.
- 17) La identificación incorrecta de los animales de compañía por parte de los veterinarios colaboradores, incumpliendo las garantías previstas reglamentariamente.
- 18) Oponer resistencia a la función inspectora u obstaculizar la inspección de instalaciones que alojen animales.
- 19) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transmisión onerosa de los mismos.

- 20) La venta, donación o cesión de animales a menores de 18 años de edad o incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- 21) El uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales en condiciones expresamente prohibidas, así como mantener a los animales atados.
- 22) Obligar a trabajar o a producir a animales de menos de un año de edad o enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.
- 23) la exhibición de animales como trofeo de cacerías
- 24) la no esterilización de los animales de compañía que sean objeto de comercialización o transacción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 punto 5.
- 25) inferir daños a los animales en encierros y otros espectáculos similares.
- 26) El incumplimiento por parte de los establecimientos de venta de animales y centros de cría, de lo establecido en el capítulo III del título IV.
- 27) Ser responsable del escape de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas no declaradas como invasoras.
- 28) reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.
- 29) La instalación de jaulas trampa sin ser personal autorizado.
- 30) Capturar animales urbanos salvo para la realización de colonias.

#### Artículo 43.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- 1) Maltratar o agredir física o psicológicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños graves o la muerte, así como no facilitarles alimentación y agua en cantidad y condiciones necesarias.
- 2) Maltratar, agredir, o comerciar con animales urbanos.
- 3) La organización, celebración o participación en espectáculos, peleas de perros, gallos u otros animales, fiestas populares, actividades culturales o religiosas y

cualquier otra actividad, siempre que pueda ocasionarles daño o sufrimiento físico o psicológico, o también degradación, parodias, burlas, crueldad, maltrato, o sean objeto de tratos antinaturales o manipulaciones prohibidas según la legislación vigente, asi como que pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

- 4) El suministro a los animales de alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos de otros animales muertos, cuando éstos padezcan enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias.
- 5) La tenencia, venta, compra, circulación o transporte de ganado sin identificar con arreglo a la legislación vigente.
- 6) La filmación de escenas con animales que conlleven muerte, crueldad, maltrato, sufrimiento o estrés no simulado.
- 7) La venta, compra, circulación o transporte de ganado encontrándose depositado por aplicación de la normativa sectorial vigente.
- 8) La alteración o manipulación de la identificación del animal, provocar la reacción positiva de las pruebas sanitarias en un animal sano o impedir que reaccionen en un animal enfermo, la negativa al sacrificio de los animales positivos a las pruebas de saneamiento, su comercialización en feria o venderlos como sanos.
- 9) Introducir ganado en una explotación sin la documentación que acredite la calificación sanitaria exigida en cada caso.
- 10) El abandono de animales de compañía.
- 11) La cría, venta, comercialización y tenencia de determinados animales pertenecientes a especies autóctonas, cuando tales actividades se encuentran prohibidas.
- 12) La no comunicación de brotes epizoóticos por los propietarios de establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía, centros de acogida, agrupaciones zoológicas de fauna salvaje y otros núcleos zoológicos."
- 13) Sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos en el artículo 4.
- 14) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- 15) El incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de la Rioja, de las obligaciones establecidas en esta Ley para los mismos.

- 16) La esterilización y la práctica de mutilaciones sin control veterinario, salvo las excepciones recogidas en el artículo 2.2.f) de esta Ley
- 17) Vender, donar o ceder animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente en la materia.
- 18) La tenencia de animales de compañía sin la identificación reglamentaria cuando estén obligados a ello, según lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

Así como ceder, donar o vender animales sin identificar.

- 19) matarlos por juego o perversidad o torturarlos.
- 20) utilizar perros como barrera para impedir el paso del ganado, así como llevar a los animales atados a vehículos a motor en marcha y trasladar o mantener animales vivos suspendidos de las patas.
- 21) lesionar a animales vertebrados al objeto de mermar su movilidad natural para así emplearlos como reclamo.
- 22) inferir daños graves o la muerte a los animales en encierros y otros espectáculos similares.
- 23) Permitir la entrada a espectáculos taurinos a personas menores de dieciocho años, así como su asistencia a Escuelas Taurinas.
- 24) organizar toda actividad relacionada con la Tauromaquia que vaya dirigida a menores de edad.
- 25) Autorizar el establecimiento de circos con animales
- 26) Autorizar el establecimiento de las atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras similares.
- 27) Utilizar animales en circos, atracciones feriales o tiovivos
- 28) El incumplimiento de los Centros de Acogida, en lo que se refiere al sacrificio de animales, una vez agotado el plazo de moratoria señalado en el artículo 4.4, así como el incumplimiento de los Plazos establecidos en el artículo 14 por parte de los citados Centros y de cualquiera de las condiciones establecidas por esta Ley para los mismos.

- 29) Utilizar animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque, incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
- 30) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- 31) La tenencia y mantenimiento de cualquier especie silvestre de fauna autóctona protegida, así como las exóticas definidas con algún grado de amenaza para su conservación en la normativa de la Unión Europea o los Tratados Internacionales suscritos por España, ubicadas en instalaciones no declaradas como núcleos zoológicos inscritos en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente
- 32) No dotar a las edificaciones y estructuras construidas que produzcan accidentes reiterados a la fauna silvestre, de los elementos limitantes o disuasorios para que estos accidentes se sigan produciendo, en el plazo fijado por los servicios de de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.
- 33) Ser responsable del escape de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas declaradas como invasoras.
- 34) No prestar la colaboración requerida, no permitir las inspecciones o no facilitar la documentación exigida por las autoridades competentes, por parte de las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos.
- 35) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.
- 36) Disparar a los animales domésticos con arcos, tirachinas o armas de fuego.
- 37) El tiro a pichón.
- 38) El suministro a los animales de alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- 39) Realizar cualquier práctica sexual en la que el animal sea víctima, con independencia de que la misma se produzca en el ámbito privado o público, medie contraprestación económica o no, y de que el animal resulte o no lesionado.

Capitulo II

Disposiciones comunes en materia de infracciones y sanciones

Artículo 44.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las

siguientes multas:

Infracciones leves: de 100,00 a 500,00 euros.

Infracciones graves: de 501,00 a 2.500,00 euros.

Infracciones muy graves: de 2.501,00 a 25.000,00 euros.

Por decreto del Gobierno de La Rioja, se pueden actualizar los máximos de las

sanciones pecuniarias establecidas por esta Ley, teniendo en cuenta la variación del

índice de precios de consumo.

La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de

la infracción.

2. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la

responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan

corresponder al sancionado.

**Artículo 45** Medidas accesorias

1.- La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva de los

animales incautados con carácter preventivo. Mientras se tramita el expediente

sancionador el animal permanecerá acogido en el Centro de Recogida.

En todo caso la resolución sancionadora ordenará la confiscación de los animales

objeto de la infracción cuándo fuera necesario para garantizar la integridad física del

animal, todo ello sin perjuicio de la aplicación del decomiso preventivo que se puede

determinar a criterio de la autoridad actuante en el momento de levantar el acta de

inspección o interponer la denuncia en los casos en los que, dicha Autoridad presuma

que la vida o integridad física del animal corra peligro, así como en los casos de

desnutrición, enfermedad, malos tratos, estancia en instalaciones indebidas o

circunstancias similares.

La imposición de la multa también conlleva, en todos los casos, el decomiso de las artes de caza o captura y de los instrumentos con que se ha llevado a cabo, los cuales serán devueltos a la persona propietaria una vez abonada la sanción, a menos que se trate de artes de caza o captura prohibidas.

2. Incurrir en la prohibición prevista en el artículo 2.2.c) de esta Ley, podrá dar lugar, además de la correspondiente sanción, a la clausura de las instalaciones previo requerimiento para su adecuación en el plazo y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

La comisión de las infracciones muy graves o la reiteración en las infracciones graves puede conllevar el cierre temporal de las instalaciones, los locales o los establecimientos respectivos, con la correspondiente anotación en el Registro de núcleos zoológicos, así como la inhabilitación para la tenencia de animales por un periodo de uno a diez años.

La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa señalada en el artículo 30 de la presente Ley.

#### **Artículo 46** Medidas Cautelares

La Autoridad podrá ordenar la incautación con carácter preventivo, y su traslado al Centro de Recogida correspondiente, de los animales si hubiera indicios de maltrato o tortura, si presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones indebidas o en cualquiera de los supuestos recogidos en esta Ley.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, y por lo tanto, se derivasen al Procedimiento Penal, los Agentes de la Autoridad y Administraciones competentes, podrán acordar la incautación con carácter preventivo de los animales y su traslado al Centro de Recogida correspondiente, hasta tanto se determine el destino de los mismos y en todo caso lo harán en los supuestos del párrafo anterior.

Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

1. La retirada inmediata los animales, siempre que haya indicios racionales de infracción de las disposiciones de esta Ley o de las normativas que la desarrollen.

En el caso de decomisos de ejemplares de fauna salvaje autóctona capturados in situ, siempre que se tenga la seguridad de que están en perfectas condiciones, los ejemplares pueden ser liberados inmediatamente.

Sí el depósito prolongado de animales procedentes de decomiso puede ser peligroso para su supervivencia, les puede conllevar sufrimientos innecesarios o, en el caso de fauna autóctona, hiciera peligrar su readaptación a la vida salvaje, el departamento competente en materia de medio ambiente debe decidir el destino final del animal, atendiendo siempre a las características etológicas y de bienestar del mismo. Se respetará lo dispuesto en el artículo 4.4 de esta Ley.

En el caso de que se tratase de un animal doméstico, se intentará a través de las Asociaciones Protectoras de Animales con título de entidad colaboradora, su cesión, acogida temporal o adopción, dependiendo de las circunstancias del mismo.

En los casos de animales de Fauna Autóctona o Salvaje, el Departamento de Medio Ambiente le procurará un destino acorde a sus necesidades.

En todo caso ningún animal podrá permanecer más de tres meses en un Centro de Acogida debiendo, pasado este periodo, procurarle un destino conforme a lo dispuesto en párrafos anteriores. Cuando finalicen las circunstancias que han determinado el decomiso, en el caso de que la persona sea sancionada, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente debe determinar el destino del animal.

En todo caso, tanto si el animal es devuelto a su propietario como si es decomisado definitivamente, los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones que estén relacionadas con el mismo y, en el caso de fauna salvaje autóctona, la rehabilitación del animal para liberarlo será a cuenta de la persona causante de las circunstancias que lo han determinado.

En el caso en el que el animal vaya a ser devuelto a su propietario, el abono indicado en el párrafo anterior, es requisito previo para la devolución del mismo.

2. La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

# **Artículo 47.** Criterios de graduación de la sanciones

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- d) El lugar y el momento de realización de los hechos y la importancia del daño causado al animal.
- e) La reincidencia o la reiteración en la comisión de infracciones.

Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ley, en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

f) El hecho de que exista requerimiento previo.

## Artículo 48. Reincidencia

- 1. Se entiende por reincidencia, la comisión en el término de dos años de más de una infracción cuando sean leves o de cinco años para infracciones graves y muy graves, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- 2. Si se apreciare reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el apartado 1 del artículo 44 podrá incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder, en ningún caso, del tope más alto fijado para la infracción muy grave.

## **Artículo 49.** Responsables de las infracciones

- 1. Es responsable por infracciones de esta Ley cualquier persona física o jurídica que por acción o por omisión infrinja los preceptos contenidos en esta Ley y su normativa de desarrollo.
- 2. Si no es posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad es solidaria.

#### Artículo 50. Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente Ley se desarrollará conforme a las disposiciones que para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja establece el Título V de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

# Artículo 51. Prescripción

- 1. Las infracciones a las que se refiere la presente Ley prescribirán, en el plazo de seis meses si son leves, en el de dos años, las graves, y en el de tres años, las muy graves.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción.
- 3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
- 4. Las sanciones previstas en la presente Ley prescribirán: Al año, las impuestas por infracciones leves, a los dos años, las impuestas por infracciones graves, y a los tres años, las que se impongan por infracciones muy graves.

## Artículo 52. Competencia

La competencia para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley corresponderá:

- a) Al Director general de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente competente por razón de la materia, para las infracciones leves y graves.
- b) Al Consejero de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente competente por razón de la materia, para las infracciones muy graves.

#### **Artículo 53.** Multas coercitivas

Para conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán imponerse multas reiteradas de periodicidad mensual.

Estas multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

- 1. Si la persona que está obligada no cumple las obligaciones establecidas por esta Ley, la autoridad competente la puede requerir para que, en un plazo suficiente, las cumpla, con la advertencia de que, en el caso contrario, se le impondrá una multa coercitiva con señalamiento de cuantía, si procede, y hasta un máximo de 500 euros, sin perjuicio de las sanciones aplicables.
- 2. En caso de incumplimiento, la autoridad competente puede llevar a cabo requerimientos sucesivos hasta un máximo de tres. En cada requerimiento, la multa coercitiva puede ser incrementada en un 20% respecto a la multa acordada en el requerimiento anterior.
- 3. Los plazos concedidos deben ser suficientes para poder llevar a cabo la medida de que se trate y para evitar los daños que se puedan producir si no se adopta la medida en el tiempo correspondiente.

# Artículo 54. Vigilancia e inspección.

Los Ayuntamientos y la Consejería competente llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

## TITULO VI

# DE LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS TEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

## Artículo 55.

Al fin de sensibilizar y formar en el trato y comportamiento para con los animales, el Gobierno de La Rioja programará periódicamente, junto con las entidades defensoras y colaboradoras, campañas divulgadoras e informativas del contenido de esta Ley para los cursos escolares y para la población en general y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto y la defensa de los animales en colaboración con estas entidades.

# DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta al Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por razón de la materia, a aprobar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

## DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El departamento competente en materia de medio ambiente debe prestar apoyo técnico y asesoramiento a los entes locales para que lleven a cabo las funciones que les corresponden en virtud de este Texto refundido. Los términos y las condiciones de dicho apoyo se deben regular por medio de convenios de colaboración.

## DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Destino de los ingresos procedentes de las sanciones:

El departamento competente en materia de medio ambiente debe destinar los ingresos procedentes de las sanciones por infracciones de esta Ley a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales, especialmente a las indicadas en los artículos 16.7 de esta Ley.

# DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Recogida de animales exóticos:

- 1. El departamento competente en materia de medio ambiente debe establecer convenios con los entes locales para fijar los términos en que estos entes locales deben recoger y entregar en centros especializados los animales exóticos abandonados o perdidos.
- 2. Los entes locales pueden concertar la ejecución de la prestación de los servicios de recogida y entrega a que hace referencia el apartado 1 con las entidades o las empresas que dispongan de los medios técnicos y personales adecuados.

# DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Curso de cuidador o cuidadora de animales

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley de protección de los animales, el Gobierno debe aprobar el programa del curso de cuidador o cuidadora de animales a que hace referencia esta Ley.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley de protección de los animales, los centros de recogida de animales de compañía y los demás núcleos zoológicos deben haber cumplido la obligación de la ejecución del curso de cuidador o cuidadora de animales.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de publicación de esta Ley no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán del plazo de un año para cumplirlos.

## DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el consejo de Gobierno regulará las materias pendientes de desarrollo, precisas para la plena efectividad de esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno adecuará la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

# **DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA**

El Gobierno de la Rioja debe establecer la suficiente dotación presupuestaria para aplicar y desarrollar esta Ley.

# DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

# **DISPOSICION FINAL**

La presente Ley, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja" debiéndose publicar, asimismo en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la cumplan y la hagan cumplir.